2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *********
EXPEDIENTE: RR/1585/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro, *en virtud de que la información brindada no corresponde a lo solicitando,* así como, *por la falta de respuesta a la solitud dentro del plazo previsto en la Ley* por parte del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca,** se formula resolución en atención a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, ********, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **01006719**, ante el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos,** mediante la cual precisó conocer:

> *"Cuentas Públicas Trimestrales del año 2019, Cuenta Pública Anual 2018 y Reporte de Avance Semestral 2019 realizado por la ESAF*
>
> *Factura, orden de compra y resguardo de la botarga con temática "Lobito." (Sic)*
>
> ***Medio de acceso a la Información:*** *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

II. Fuera del plazo previsto en la Ley, el **siete de noviembre del año aludido** a través de la Plataforma Electrónica, el entonces **Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Licenciado Hugo Rafael Sánchez García**, remitió a la solicitante, **el diverso oficio D.A.02.937.2019**, de fecha la misma fecha, mediante el cual el entonces **Director de Administración y Finanzas del sujeto aquí obligado, Armando Cigarroa Rodríguez**, solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a lo peticionado por el particular, sin embargo, el periodo para brindar respuesta a la solicitud o en su caso para solicitar prórroga **concluyó** el día **seis de noviembre de ese año**, como se advierte del historial de la solicitud que obra en la Plataforma Electrónica.

III. Ante la respuesta brindada a la solicitud, el **veintidós de noviembre del año mencionado**, ********* promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el día **veinticinco del mismo mes y año,** bajo el folio **IMIPE/0006194/2019-XII**, precisando como acto impugnado el siguiente:

> *"Se notificó como prórroga de entrega de la información a la respuesta proporcionada de la solicitud de información realizada; además, no fue remitido en el medio solicitado." (Sic)*

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veintisiete de noviembre del año pasado,** turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **veintiocho de noviembre de esa anualidad**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1585/2019-II.**

VI. El **trece de enero de dos mil veinte**, se recibió en este Instituto, el oficio **UCTAD/0087/2020**, de fecha **diez del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0000153/2020-I,** mediante el cual el **Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Pablo Álvarez Rodríguez**, remitió copia certificada del oficio **DA.02.975/2019** de fecha **diecinueve de noviembre del año pasado**, suscrito por la **Directora de Administración y Finanzas del sujeto obligado, Contadora Pública Yarely Jaimes García**, quien en respuesta a lo solicitado aludió lo siguiente:

a) Por lo que respecta a las cuentas públicas peticionadas comunica que estas se encuentran publicadas en su sitio electrónico oficial, aunado a ello, adjuntó las impresiones de pantalla de dicha página.

b) En relación al reporte de avance semestral del año dos mil diecinueve, señaló que no es posible entregar esta información, dado que esta fue generada por otra entidad pública.

c) En lo que concierne a la factura, orden de compra y resguardo de la botarga temática de interés del solicitante, señaló que en los archivos del área que se encuentra a su cargo no existen los documentos comprobatorios de su adquisición, por lo que, aludió que remite la bitácora de su reguardo.

VII. El **diecisiete de enero del presente año**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"…a cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."*

Así mismo, la **Ley Estatal del Agua Potable**, en su **artículo 2º**, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO *2.-*** *Los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, estarán a cargo de los Ayuntamientos, con el concurso del Estado y sólo podrán prestarse, en los términos de la presente Ley:*
>
> *I.- Directamente, a través de la dependencia correspondiente o por conducto de:*
> ***II.- Organismos operadores municipales;***
> ***III.- Organismos operadores intermunicipales;***
> *IV.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua, de acuerdo con la presente Ley y la de Administración Pública, en los casos y con las condiciones que los propios ordenamientos establecen;*
> *V.- Grupos organizados de usuarios del sector social, a través de concesión;*
> *VI.- Particulares que cuenten con concesión o que hayan celebrado uno o varios contratos de los previstos en esta Ley.*
>
> *Los organismos señalados en las fracciones II y III formarán parte de la* ***administración para-municipal de los Ayuntamientos****.*

De lo anterior se advierte, que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos,** tiene el carácter de sujeto obligado, ya que, al tratarse de un *organismo descentralizado de la administración pública municipal,* lo conmina a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información.

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente *********, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **siete de noviembre de dos mil diecinueve** y concluyó el **diecinueve de diciembre de ese año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *veintiuno de noviembre de la anualidad aludida*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, no atendió debidamente la solicitud, dado que en respuesta notificó al particular la ampliación del plazo para brindar

respuesta a la solicitud, omitiendo entregar la información requerida, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado las hipótesis que contempla el **artículo 118, fracciones V y VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez, que se constató que efectivamente el ente público no brindó la información requerida por el promovente ni tampoco suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo, en lapso de tiempo concedió por la Ley para tal efecto.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **diecisiete de enero de esta anualidad**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.[1]

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del sujeto aquí obligado,** mediante oficio **UCTAD/0087/2019,** de fecha **diez de enero del presente año**, remitió a este Instituto las pruebas documentales, descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte **********, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales de la autoridad, éstas de conformidad con lo dispuesto por el ***ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos***[2] de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

---

[1] "***Artículo 127:*** *El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

…

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos *excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

IV. *El Comisionado ponente deberá determinar la* ***celebración de audiencias con las partes*** *durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. *Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

[2] ***ARTÍCULO 76.-*** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo en las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***********,** requirió allegarse de la información consistente en:

> *"Cuentas Públicas Trimestrales del año 2019, Cuenta Pública Anual 2018 y Reporte de Avance Semestral 2019 realizado por la ESAF*
>
> *Factura, orden de compra y resguardo de la botarga con temática "Lobito." (Sic)*

En el trámite realizado en este recurso, el **Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Pablo Álvarez Rodríguez**, mediante oficio **UCTAD/0087/2020,** de **diez de enero del presente año**, remitió copia certificada del oficio **D.A.02.975/201,** de fecha **diecinueve de noviembre del año pasado**, por el cual la **Directora de Administración y Finanzas del sujeto obligado, Contadora Pública Yarely Jaimes García**, en respuesta a lo peticionado por *********, manifestó lo siguiente:

a) Por lo que respecta a las cuentas públicas peticionadas comunica que estas se encuentran publicadas en su sitio electrónico oficial, aunado a ello, adjuntó las impresiones de pantalla de dicha página.

b) En relación al reporte de avance semestral del año dos mil diecinueve, señaló que no es posible entregar esta información, dado que esta fue generada por otra entidad pública.

c) En lo que concierne a la factura, orden de compra y resguardo de la botarga temática de interés del solicitante, señaló que en los archivos del área que se encuentra a su cargo no existen los documentos comprobatorios de su adquisición, por lo que, aludió que remite la bitácora de su reguardo.

Ahora bien, en el caso en concreto del estudio efectuado al presente asunto se desprende lo siguiente:

1) En relación a la información concerniente a las **cuentas públicas**, la servidora pública aludida, señala que ésta se encuentra publicada en su página electrónico oficial, en tal virtud, proporciona al solicitante la dirección de internet, para efecto de que realice la consulta directa la información.

De acuerdo a la respuesta vertida por la funcionaria, cabe puntualizar en primer término que el peticionario señaló con exactitud el **medio electrónico** como **vía de acceso a la información** y como **formato de entrega** a través de un **archivo electrónico**, lo cual conmina al sujeto obligado a generar la información de manera electrónica y enviarla a través de un archivo digital, ello es así, ya que de acuerdo a lo previsto en la Ley de Transparencia local –*ordinal 104-,* los sujetos obligados están ceñidos en primer lugar a observar la

modalidad de entrega que al efecto haya sido elegida por los solicitantes al realizar su solicitud, puntualizando únicamente que en el caso de que la entrega de la información no pueda realizarse o enviarse a través de la modalidad seleccionada, los sujetos obligados deberán ofrecer otras modalidades, a fin de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información, siempre y cuando la necesidad de emplear otras modalidades se ubique en una hipótesis prevista en la ley, esto es, ***debe fundar*** *y* ***motivar tal determinación.***

Así pues, en el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado omitió precisar si se configura algún supuesto legal para que brinde otras opciones de entrega y envío, así como tampoco señaló el motivo por el cual cambio la modalidad de acceso elegida por *********.

Por otra parte, no pasa de inadvertido para este Órgano Garante que aun cuando la Ley de Transparencia, en su artículo 102 contempla la posibilidad de poner a disposición de los solicitantes la dirección electrónica para que realicen la consulta directa de la información en el caso de que esta ya se encuentre publicada en un sitio electrónico de acceso al público, no obstante a ello, en el presente asunto no acreditó que se haya actualizado algún supuesto legal para que el sujeto obligado brinde otras opciones de entrega y envío, por tanto, tenemos que sujeto obligado no respetó la modalidad y el formato elegido, puesto que lo remite a realizar la consulta de la información en un sitio electrónico, sin embargo, se puntualiza que al seleccionarse la vía electrónica como medio de acceso, lo obliga a entregar la información en un archivo informático, por que considerar lo contrario puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional, como lo ha señalado el **Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nació**n, en el **Criterio 3/2008**, el cual dispone lo siguiente:

> ***"MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA***.
>
> *El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.*
>
> *Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J."*

Aunado a ello, es de resaltar que en el caso de que la información solicitada por la persona ya esté accesible al público en archivos electrónicos disponibles en Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el mismo medio que hubiese elegido y dentro del **periodo de dos días hábiles** la **fuente**, el **lugar** y la **forma** en que la puede consultar, reproducir o adquirir, para efecto de que el solicitante manifiesta su consentimiento a conocer de esa manera la información, siempre que la publicada coincida con la peticionada, como lo señala la Ley de Transparencia local en su el **artículo 102**.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de interpretación **01-09** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual cita:

"***No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*** *Si bien es cierto que el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso a la información que se encuentre disponible públicamente, y que el artículo 42 de la misma señala que cuando la información solicitada por la persona ya esté accesible al público en archivos electrónicos disponibles en Internet se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y forma en que puede consultar la información, tales disposiciones no se pueden interpretar en el sentido de que se remita a una respuesta anterior, cuando ésta no contenga, propiamente, la información solicitada. En otras palabras, para que resulte procedente la respuesta que se dio a un requerimiento diverso como respuesta a una solicitud de información, es necesario que el folio al que se remita contenga la información solicitada y satisfaga la modalidad requerida, no sólo una respuesta que refiere a una declaración de incompetencia, inexistencia, clasificación u otras similares que por sí mismas no entrañan la entrega de información.*

Expedientes:

4768/07 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales – Alonso Gómez- Robledo V.

4765/08 Comisión Federal de Electricidad – Jacqueline Peschard Mariscal.

5777/08 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán

869/09 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde

2727/09 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

En ese sentido, para que se actualizará lo previsto en la norma legal, el sujeto obligado debió informar al **particular** a través del Sistema Electrónico en el cual realizó su solicitud de acceso**, en un plazo no mayor a dos días** que la información ya se encuentra publicada en el sitio de internet aludido, lo cual no sucedió en este asunto, lo anterior se corrobora del historial del sistema se solicitudes en el cual se advierte que la autoridad no hizo la notificación respectiva dentro de dicho término, sino que por el contrario la efectuó dentro del trámite de este medio legal.

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no solventó lo referente a esta petición, en tal virtud, deberá remitirla en archivo electrónico elegido por el solicitante.

2) Por cuanto hace al **Avance Semestral del año dos mil diecinueve** que requiere allegarse el particular, el sujeto obligado aludió su imposibilidad para proporcionar dicha información, pues refirió que dicha información es generada por la **Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**.

En relación a lo anterior, es importante señalar que de acuerdo a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, si bien el análisis del informe de avance de la Gestión Financiera es efectuado por la **Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización**, cierto es, que dicho informe es elaborado y presentado ante esa autoridad por parte de los ente públicos fiscalizados, en tal virtud, el descentralizado del agua deberá brindar la información que aquí ocupa, puesto que es el responsable de generarla, en ese sentido y dado que es el sujeto obligado al que se le requiere la información, es por tanto, el responsable directo de dar respuesta a la solicitud de acceso.

3) En lo que concierne a la factura, así como a la orden de compra, la Directora de Administración y Finanzas, aludió la inexistencia de la información en los archivos de la unidad administrativa que se encuentra a su cargo.

Conforme a ello, cabe advertir que el pronunciamiento vertido por la servidora pública, no basta para justificar la falta de entrega de la información, dado que los documentos que requiere conocer el solicitante son documentos indispensables que dan respaldo a su contabilidad, lo cual atiende a una exigencia de la legislación fiscal para efecto de comprobar la manera en que se emplearon sus recursos económicos que le han sido transferidos por el Estado, que de no contar con ellos podrían inclusive incurrir en una violación a dicha normatividad y ser acreedor a las sanciones establecidas en la leyes fiscales, en ese sentido, resulta inverosímil que no obren en sus archivos los documentos solicitados, pues debe existir un respaldo de esta información en otro tipo de documentos.

Así pues, es de resaltar que la declaratoria de inexistencia que realizó el sujeto obligado, no basta para justificar la falta de entrega de la información, toda vez, que de las constancias que obran en este expediente no se advierte que haya agotado el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información al interior de los archivos de todo el sujeto obligado, ello es así, en razón de que no remitió los documentos que así lo avalen.

En ese orden ideas, la respuesta es insuficiente para colmar el derecho a la información del particular pues ese pronunciamiento no garantizó haber realizado las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, como se ha sostenido en el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

> *…*
> *Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*
> *...*

Así pues, debe decirse que por mandato de la Ley las autoridades están ceñidas a **conservar** y **cuidar sus archivos**, ya que, con ello **se garantiza el efectivo acceso de toda persona a la información y consecuentemente abona a la rendición de cuentas**[3], por tanto, no puede justificar la falta de entrega de la información que hoy se analiza, pues en primer lugar son documentos indispensables que deben obrar en sus registros contables, en virtud de que con ellos, sustenta el uso y destino que le dio a los recursos públicos que le fueron asignados, y segundo, por que brindan soporte a su contabilidad ante las autoridades fiscales, de tal manera, que se encuentra obligado a contar dentro de sus archivos con los documentos que amparen la erogación que realizó con motivo de la adquisición de la botarga temática.

En ese sentido al señalar la Ley como una obligación por parte de las autoridades la de contar dentro de sus registros con la información que nos ocupa, en el caso de que se actualice la inexistencia de la información el sujeto obligado debió observar el procedimiento que señalan los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Transparencia local, así una vez realizado lo anterior remitir el acta donde conste el acuerdo emitido por su **Comité de Transparencia**, mediante el cual resuelva sobre la **inexistencia** de la información, para efecto de acreditar la imposibilidad material de su entrega, ello con el ánimo de garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario, ya que en el caso de la ausencia o destrucción de la información solicitada, debe verter los razonamientos lógicos jurídicos, así como aportar elementos objetivos que justifiquen la ausencia de los documentos objeto de inconformidad, esto a fin de sustentar sus argumentaciones, señalando al servidor público responsable de contar con ellos, aunado a lo anterior, **debe notificar a su Órgano de Control Interno o su equivalente a propósito de que determine el procedimiento** administrativo por la posible responsabilidad

[3] Artículo 173 de la Ley de Transparencia local.

administrativa en que pudo incurrir el servidor público encargado del resguardo de la información por la pérdida o destrucción de la misma.

En virtud de lo anterior, la respuesta brindada por el sujeto obligado resulta insuficiente para acreditar la imposibilidad jurídica y material que hace valer el sujeto obligado respecto de la entrega de la información que se analiza.

4) Por otra parte, el sujeto obligado **remitió el resguardo y registro de la botarga** en cuestión, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 2573, por parte del Departamento de Recursos Materiales, conforme a lo anterior, se tiene que solventó la solicitud de información del ahora promovente, únicamente por lo que respecta a este punto en análisis.

De acuerdo a lo expuesto, se aprecia que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, dado que no solventó a cabalidad su solicitud de acceso, en razón de ello y dado que **inicialmente no dio respuesta a la solicitud de acceso en el plazo de DIEZ DÍAS, señalado por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia local**, en el presente caso se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 105 de la Ley invocada, por tanto, se confirma la **Afirmativa Ficta** a favor del ahora inconforme.

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho del particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE** a la **Directora de Administración y Finanzas, Contadora Pública Yarely Jaimes García**, así como al **Titular de la Unidad de Transparencia, Pablo Álvarez Rodríguez**, ambos del sujeto aquí obligado, para que realicen todas las acciones pertinentes a fin de recabar la información peticionada y la remitan a este Instituto.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "**pro homine" o "pro persona"**, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

> *"Novena Época.*
> *Registro: 179233*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*
> *Tesis Aislada.*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
> *Materia(s): Administrativa.*
> *Tesis: I.4º.A.464 A*
> *Página: 1744*
>
> ***PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.***
>
> ***El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre****, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.*
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

*De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona,** de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

SEXTO. - MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Directora de Administración y Finanzas, Contadora Pública Yarely Jaimes García**, así como al **Titular de la Unidad de Transparencia, Pablo Álvarez Rodríguez**, ambos del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca,** para que remitan la totalidad de la información peticionada consistente en:

"Cuentas Públicas Trimestrales del año 2019, Cuenta Pública Anual 2018 y Reporte de Avance Semestral 2019 realizado por la ESAF

Factura, orden de compra…de la botarga con temática "Lobito." (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

> ***"Artículo 126.*** *La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles."*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

> ***"Artículo *141.*** *El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*
>
> *I. Amonestación;*
> *II. Amonestación pública, o*
> *III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
> *…"*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

> ***"Artículo 12.*** *Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
> *…*
> *X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;…"*
>
> ***"Artículo 133.*** *Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."*
>
> ***Artículo 134.*** *Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*
> *…"*
>
> ***"Artículo 136.*** *El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*
>
> *I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
> *II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
> *III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."*
>
> ***"Artículo 143.*** *Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*
>
> *I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;
III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;…
V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
…
VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
…
XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
…
XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
…"

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. - En términos del Considerando QUINTO se confirma la **AFIRMATIVA FICTA**, a favor de **********.

SEGUNDO. - Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO, se requiere a la **Directora de Administración y Finanzas, Contadora Pública Yarely Jaimes García**, así como al **Titular de la Unidad de Transparencia, Pablo Álvarez Rodríguez**, ambos del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca,** para que remitan la totalidad de la información peticionada consistente en:

"Cuentas Públicas Trimestrales del año 2019, Cuenta Pública Anual 2018 y Reporte de Avance Semestral 2019 realizado por la ESAF

Factura, orden de compra…de la botarga con temática "Lobito." (Sic)

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *********
EXPEDIENTE: RR/1585/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Lo anterior, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio a la **Directora de Administración y Finanzas**, así como al **Titular de la Unidad de Transparencia**, ambos del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca** y al recurrente en el **medio electrónico** que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT